



DEAJALO20-6118

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2020

Señora Jueza

**Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 11001334306120190035700  
DEMANDANTE: LINA MARÍA TORRES SEGURA y OTRO  
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término legal, procedo previa presentación del caso, a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

### **SINOPSIS DEL CASO**

Pretende la parte actora le sean resarcidos los perjuicios tanto materiales como inmateriales que estima le fueron ocasionados, a el núcleo familiar en extenso, en virtud de lo que considera una privación injusta y error judicial al iniciar proceso penal, capturar y privar de la libertad a LINA MARIA TORRES SEGURA dentro del expediente 110016000000201601504.

## I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

A efectos de facilitar la fijación del litigio y cumplir con la normativa procesal, la NACIÓN RAMA JUDICIAL procede a pronunciarse respecto al acápite del libelo "**3.) RELACIÓN FÁCTICA**" de la siguiente manera: **1 y 2** son ciertos; **3** no nos consta, nos atenderemos a lo que se pruebe; **4 al 6** son ciertos; **7** no nos consta el aludido represamiento, nos consta la Resolución 2437; **8** consta la reposición; **9** consta la Resolución 01986 del 5 de agosto de 2011, que dispuso delimitar y deslindar los terrenos baldíos que conforman las ciénagas AMANZAGUAPO, CAÑO VILORIA y EL DIVIDIVI; **11** la segunda parte comporta conclusiones subjetivas respecto a la factual presentada, por lo tanto no nos pronunciaremos; **12 al 31** son ciertos; **32** contiene varias factuales, dificultando pronunciamiento al respecto, no obstante, damos por cierto el pronunciamiento del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en cuanto a la preclusión en favor de la hoy demandante LINA MARÍA TORRES SEGURA; **33** es asunto que no involucra a la hoy demandante, no se considera relevancia para el caso; **34 y 35** son ciertos.

## II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Realizada la presentación del caso y el pronunciamiento frente a la factual expuesta, me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, contenidas en el acápite "**2). DECLARACIONES Y CONDENAS**," toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, para estructurar una declaratoria de responsabilidad y por ende de condena, en tanto no se configura una privación injusta, ni un error jurisdiccional, imputable a la entidad que represento, tal como se expondrá a continuación; solicitando por ende, se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

De manera relevante para la defensa de mi poderdante, en aras de salvaguardar una posible confusión que pueda presentar la factual expuesta en la demanda, nos permitimos precisar que para el presente asunto la demandante alega los títulos de imputación de privación injusta de la libertad y error judicial, respecto a LINA MARÍA TORRES SEGURA en el expediente bajo radicado 110016000000201601504, con el anterior referente y tan solo de la factual expuesta en el libelo tenemos que:

PRIMERO: El 24 de julio de 2014, el Fiscal Seccional 22 Unidad Anticorrupción – Ciro Alfonso Castilla Lobelo, solicitó al Juez 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, orden de captura en contra de la hoy demandante la cual se materializó el 12 de agosto de 2014.

SEGUNDO: En Audiencia del 13 de agosto de 2014 el Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, imparte control de legalidad al procedimiento de captura, en contra de LINA MARIA TORRES SEGURA igualmente, imparte control de legalidad a la imputación formulada por la Fiscalía. -

TERCERO: El 16 de agosto de 2014, alrededor de las 2 a.m. LINA MARÍA TORRES SEGURA recuperó su libertad.

CUARTO: El 20 de abril de 2015, el Fiscal Seccional 22 de la Dirección Nacional Anticorrupción CIRO ALFONSO CASTILLA LOBELO, elevó escrito de acusación incriminando y endilgando en contra de LINA MARÍA TORRES SEGURA, las siguientes conductas punibles: “PECULADO POR APROPIACIÓN EN BENEFICIO DE TERCEROS”, “FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO”, “PREVARICATO POR ACCIÓN” y “PREVARICATO POR OMISIÓN”

QUINTO: Que las audiencias de acusación programadas para los días 26 de febrero, 21 de abril y 8 de junio de 2016, no se pudieron realizar por causas atribuibles a la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: El 10 de agosto de 2016, en audiencia de acusación, el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá realizó la **ruptura de la unidad procesal** frente a LINA MARIA TORRES SEGURA, contra quien la Fiscalía retiró la acusación, preclusión que se formalizó mediante auto del 10 de febrero de 2017.

Factual a partir de la cual en debido alcance de los artículos 66 y 67 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en consonancia con las directrices expuestas por los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, **no es dable plantear un error judicial** en tanto que se entendería que el proveído respecto al cual se endilgaría tal título sería el que impartió control de legalidad a la captura y medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía.

Lo anterior nos conduce al título de imputación que para el caso amerita que nos profundicemos, cual es el de la privación injusta de la libertad por un espacio aproximado de tres días.

Al respecto, habrá de tenerse en cuenta la etapa inicial en la cual le correspondió dirimir al 50 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien contando con los elementos de pruebas dispuestos por la Fiscalía General de la Nación, dispuso en otros respecto a la medida de aseguramiento solicitada por el ente investigador.

Es así como para efectos de establecer la responsabilidad de la Nación - Rama Judicial, hemos de elaborar correspondiente marco teórico referente al título de imputación de privación injusta, el cual en desarrollo del artículo 90 del ordenamiento superior, encuentra fundamento legal en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), la cual reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres escenarios de responsabilidad:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- **Privación injusta de la libertad (art. 68)<sup>1</sup>.**
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

En lo que respecta a la privación injusta de la libertad, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 contempla:

*“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, **conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.** Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”*

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, **la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA** cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que **transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico**, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. De

1

este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, no responde a un régimen objetivo, sino que inicialmente debe ser estudiado bajo el régimen subjetivo o de falla del servicio, caso de no encuadrarse acudir a la ruptura de las cargas públicas, de manera excepcional.

En tal orden de ideas, por parte de la Corte Constitucional emitió comunicado No. 25 de 5 de julio de 2018<sup>2</sup>, en el que informó la sentencia SU- 072 de 2018, en la que, en lo que toca al régimen de responsabilidad de privación injusta de la libertad, precisó que: i) de ningún modo puede existir un régimen estricto, automático e inflexible de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, sino que debe la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la aplicación del principio de *iura novit curia*, establecer un régimen de imputación en cada caso particular, de acuerdo a los hechos probados y particularidades de cada asunto; ii) tratándose de casos donde sobrevenga la absolución del procesado porque no se desvirtuó la presunción de inocencia - principio de *indubio pro reo* - no puede juzgarse la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo, sino que debe establecerse si la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención es inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria; iii) en todos los casos debe el juez administrativo estudiar el expediente penal a efectos de valorar la conducta de la víctima de la restricción de la libertad, pues ésta puede tener la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado por irresponsabilidad administrativa.

---

<sup>2</sup> “La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio *iura novit curia*, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política. Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida. Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio *in dubio pro reo*-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. Se consideró que, con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa. (Se destaca)

En ese sentido, pese a que se acuda a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, ha de recordarse que no basta con probar solamente que haya habido una privación de la libertad, con una posterior decisión favorable al procesado, pues reducir el análisis de la responsabilidad administrativa a dicha verificación podría abrir las puertas para que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado. Por lo que **una eventual declaración de responsabilidad estatal con ocasión de la Administración de Justicia debe tener siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención**, tal y como de antaño lo ha reconocido la Corte Constitucional desde la sentencia C-037 de 1996 con el fin de determinar si a la luz del artículo 90 de la Carta Política, el daño que se alega producido con la privación de la libertad es o no antijurídico.

Así, en torno a la privación de la libertad de un procesado, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, ha enseñado de tiempo atrás que:

*“(...) La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. (...)”*

Postura jurisprudencial, reiterada por el Consejo de Estado en varias oportunidades, y recogida en la sentencia del 15 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), Consejero Ponente Dr. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, mediante la cual modifica y unifica su jurisprudencia** en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida, la cual si bien es cierto quedó sin efectos en virtud del **fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019**, la ratio en ella contentiva, al acoger la postura expuesta en la ya aludida sentencia de unificación emanada de la Corte Constitucional SU 72 del 5 de julio de 2018, conserva su carácter vinculante.

En el anterior sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha continuado pronunciándose, entre otros proveídos del 12 de diciembre<sup>3</sup>, en el que de manera pertinente, señaló:

*“La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P: María Adriana Marín, Radicación número: 27001-23-31-000-2004-00651-01 (55673)

*tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. (...) Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. (...) Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue modificado recientemente en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. (...) Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad." (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Que reiteró lo dicho el 04 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, con ponencia del Señor Consejero Martín Bermúdez, en el que se manifestó:

*La responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad se fundamenta en los artículos 90 de la C.P. y 68 de la Ley 270 de 1996, y las condiciones para declararla están actualmente definidas en las sentencias de unificación del 15 de agosto del 2018 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y SU-072 del 5 de julio del 2018 de la Corte Constitucional. (Subrayado fuera de texto)*

En este orden de ideas, actualmente es uniforme la jurisprudencia de las altas Cortes, adoptada en la sentencia C-037 de 1996 y en las sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el sentido de considerar, en primer lugar, que en cualquier caso, la privación de la libertad únicamente puede ser considerada injusta y, en consecuencia, antijurídica, cuando es desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales; en segundo lugar, que siempre debe evaluarse si concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; y, en tercer lugar, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal y determinar el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo a las particularidades del caso.

Finalmente, en consonancia con lo dispuesto en su rectificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, para establecer la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, debe evaluarse los siguientes aspectos: en primer lugar, la antijuridicidad del daño, entendida en la forma indicada; si se supera ese análisis, debe adentrarse el estudio a establecer si la víctima de la privación con su actuar doloso o

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", C.P: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00094-01(40723)

gravemente culposo dio lugar a que se le investigara y procesara penalmente; si la respuesta es negativa, entonces, debe determinarse qué autoridad debe responder y bajo qué título de imputación o de responsabilidad.

Así, teniendo como premisa que en el presente asunto no resulta procedente la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad a la luz de los criterios ofrecidos por la Jurisprudencia tanto Constitucional, como del Honorable Consejo de Estado, y observadas las particularidades de la dinámica procesal y probatoria bajo la cual se desarrolló el proceso penal seguido en contra del demandante se advierte, una vez más, que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales, tanto en sede de Control de Garantías, como en sede de Conocimiento, fueron en un todo **legítimas, apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias**, por lo que, con fundamento en las razones expuestas a lo largo de la contestación de la presente demanda, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso penal seguido contra el demandante, **actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época**, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales en cada una de las fases procesales de la actuación penal en la que intervinieron.

En el anterior orden de ideas, en lo que respecta el proceder del Juez de Control de Garantías hemos de considerar que al igual que el derecho a la libertad, que no es absoluto, las medidas a través de las cuales se puede restringir su ejercicio, son también de orden constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política, según el cual, **las personas pueden ser detenidas o arrestadas como consecuencia de orden escrita de Juez competente, expedida con las formalidades legales y por motivo previamente señalado en la Ley**, así, las medidas de aseguramiento proferidas con observancia del marco normativo vigente **no pueden reputarse como constitutivas de daño antijurídico** conforme los lineamientos de la jurisprudencia, tanto Constitucional, como del Consejo de Estado.

Como lo reconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado, **la medida que restringe preventivamente de la libertad a una persona, no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la Ley (como la existencia de indicios en su contra)**, requisitos sin los cuales su imposición sí se tornaría injusta e, incluso, ilícita y daría lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, Radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

En este punto, resulta de especial relevancia analizar la incidencia de la actuación de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la privación “*presuntamente*” injusta de la libertad de la que se duele el hoy demandante, derivada del rol que dentro del sistema penal oral acusatorio se le asigna al Ente Acusador como **titular del ejercicio de la acción penal**, y por ende, determinante de la decisión de llevar a juicio al demandante, en favor de quien **debió** ser posteriormente emitido fallo absolutorio por parte del Juzgado con Función de Conocimiento.

Es menester resaltar que en desarrollo del proceso que bajo el sistema penal oral acusatorio se adelanta, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tiene la carga constitucional y legal de desvirtuar la presunción de inocencia**, por manera que una vez el Estado se abstenga de imponer condena al procesado, o se declare la preclusión de la investigación, **queda concomitante y automáticamente en evidencia que el Ente Acusador incumplió con su carga**, de suerte que si en el transcurso de la actuación punitiva la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** había solicitado la imposición de medidas restrictivas de la libertad, emerge claro que la consecuencia lógica de dicho accionar, habiendo mediado falencias investigativas, es que ese ente deba responder a luces del artículo 90 constitucional.

Sobre la incidencia que tuvo en los hechos que originaron la presente actuación, el actuar de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, producto del cumplimiento parcial de sus deberes probatorios de cara a una investigación criminal, debe decirse que cuando el Ente Acusador desatiende la carga probatoria que le es propia, y, producto de dicha deficiencia, no le queda opción distinta al Juez Penal de conocimiento que emitir decisión favorable al procesado, al no contar con prueba necesaria para fundar en ella una sentencia condenatoria, no surge la responsabilidad administrativa del Estado respecto de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

Frente a los anteriores planteamientos, el primer análisis que ha de ocuparnos corresponderá a determinar el alcance del análisis probatorio que compete al Juez del aludido control a efectos de legalizar las actuaciones del ente investigador y proferir la medida de aseguramiento solicitada.

En procura del anterior objetivo corresponderá elaborar el marco normativo, que determine el alcance de dicho análisis y valoración probatoria que ha de corresponder al Juez en Función del Control de Garantías.

A efectos de tal elaboración hemos de tomar como sustento el artículo 28 de la Constitución Política<sup>6</sup>, por el cual el mismo Constituyente **autorizó** la restricción del derecho a la libertad, siempre y cuando sea 1º ordenado por la autoridad judicial competente, 2º en cumplimiento de las formalidades legales y 3º por motivo previamente

<sup>6</sup> ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.**

definido en la ley; la cual, a su vez, debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto, la limitación de la libertad tampoco puede ser absoluta.

Con el anterior sustento, se hace necesario precisar cuál es el rol o función del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 y el juez de conocimiento.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento<sup>7</sup>, por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, a motu proprio y **ab initio**, sobre la responsabilidad penal del imputado.

Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,<sup>8</sup> actuaciones que inician a petición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

Es así como el Juez de Control de Garantías, a efectos de adoptar las decisiones a que haya lugar, debe atender los requisitos previstos en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal, que establecen:

***“Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.** El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

*Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.”*

***“Artículo 308. Requisitos.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, declarará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>7</sup> Artículo 250 C.P.

<sup>8</sup> Artículos 275 y s.s. del C.P.P.

(...)"

**“Artículo 310. Peligro para la comunidad. Modificado por el art. 24, Ley 1142 de 2007. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:**

1. *La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
2. *El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
3. *El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
4. *La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.”*

**Artículo 311. Peligro para la víctima. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.”**

(...)

**“Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Modificado por el art. 60, Ley 1453 de 2011. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:**

1. *En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
2. **En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.** (Subrayado fuera de texto)
3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
4. Adicionado por el art. 26, Ley 1142 de 2007, así:

*“4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido*

Vista la normativa que ataba el proceder cuestionado por parte de la actuación del Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hemos de tener muy en cuenta el escenario presentado por el ente investigador del cual era inferible que la indiciada LINA MARIA TORRES SEGURA, participó de los delitos imputados, tal como lo sustentó el Fiscal del caso, al aludir a que requirió de la participación de los funcionarios y/o contratistas a cargo de la gestión para definir los correspondientes límites de las ciénagas, accediendo a la medida de aseguramiento solicitada por el ente investigador, en su lugar de residencia.

Es en dicho escenario, en donde debemos de evaluar la conducta del Juez de Control de Garantías, en la razonabilidad de la escena y teoría presentada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, exigir una análisis probatorio, insistimos ya no en términos de razonabilidad, sino en términos de responsabilidad, estimamos corresponde a una fase posterior una vez se cuente con el recaudo probatorio, ya debidamente controvertido, en el momento del juicio, a cargo del Juez de Conocimiento, es así como estimamos que tratándose del pronunciamiento de la legalidad de las actuaciones a cargo de la Fiscalía y la imposición de la medida de aseguramiento por parte del operador jurídico, tales decisiones se produjeron en un estadio procesal en el que **no se requiere valoración probatoria** en punto de la responsabilidad penal del imputado, la que sí es propia del juicio y a cargo del Juez de Conocimiento, **una vez descubierto y controvertido el acervo allegado**.

En el anterior sentido, estimamos el análisis que realiza el Juez de Control de Garantías, reitérese, se circunscribe a verificar la **razonabilidad**<sup>9</sup>, **proporcionalidad**<sup>10</sup>, **ponderación**<sup>11</sup> y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, las cuales se cumplieron en el caso que se analiza, pues la misma resultaba necesaria al tratarse de un acto delictual cuya pena mínima excede los 4 años de prisión, dada la gravedad y modalidad de los punibles imputados, respecto de los cuales, la normatividad aplicable, muestra como necesaria la medida de aseguramiento, razones que justificaron la injerencia en el derecho fundamental de la hoy demandante en dicha etapa preliminar, que se soportó además en los motivos fundados obtenidos objetiva y empíricamente por el Ente Acusador.

Así, es claro que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías se fundaron en la **inferencia razonable** a la cual arribó, de acuerdo con los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

En consecuencia, el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento, atendió los procedimientos y presupuestos previstos en la Ley 906 de

---

<sup>9</sup> Este principio prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados el mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 69- Universidad Externado de Colombia].

<sup>10</sup> El principio de proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sus principios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 67- Universidad Externado de Colombia].

<sup>11</sup> La ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.-Universidad Externado de Colombia].

2004, que le permiten, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, restringir preventivamente el derecho a la libertad, pues, como se dijo, tal decisión se fundó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permitían, **bajo una inferencia razonable**, determinar que el imputado podría ser autor o partícipe de las conductas delictivas por las cuales se le investigaba, en tanto que insistimos, su conocimiento respecto a las armas de fuego, dada su condición laboral de soldado profesional y no de mototaxista, en la que se escusó para el transporte de tales elementos.

Ahora bien, debe insistirse en que la medida de aseguramiento se adopta en la etapa preliminar del proceso penal, en la que aún no se han recopilado todas las pruebas, de modo que por su misma naturaleza cautelar, su imposición no desconoce la presunción de inocencia,<sup>12</sup> en cuanto allí no se decide sobre la responsabilidad penal del procesado, sino que se adopta en cumplimiento de unos objetivos constitucional y legalmente legítimos, como son garantizar la comparecencia del imputado, evitar la obstrucción del proceso y proteger tanto a las víctimas, como a la sociedad<sup>13</sup>.

Por ende, no se puede derivar responsabilidad administrativa del Estado con ocasión de las medidas de detención proferidas por el Juez con función de Control de Garantías, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005:

*“La facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento”*

De acuerdo con lo anterior, en el marco del sistema penal oral acusatorio, las funciones de los Jueces están claramente delimitadas entre la de **función de control de garantías**, cuyas misiones son las de controlar el abuso de poder y proteger los derechos, a través

<sup>12</sup> Sentencia C-106 de 1994. “Así, una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. **Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena.**

**Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

<sup>13</sup> Sobre las funciones del juez de control de garantías la sentencia C-591 de 2005 señaló: “[Una de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del **juez de control de garantías**, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, prácticas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental ( i ) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; ( ii ) si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y ( iii ) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

de actuaciones que se surten en la etapa primigenia del proceso, por ende, al adoptar sus decisiones no cuentan, ni pueden prever la totalidad del caudal probatorio que será debatido en el juicio oral; **y la de conocimiento** que estudia propiamente la responsabilidad penal de los acusados, luego de que se ha agotado toda la etapa probatoria.

Es menester resaltar que en desarrollo del proceso que bajo el sistema penal oral acusatorio se adelanta, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tiene la carga **constitucional y legal de desvirtuar la presunción de inocencia**, por manera que una vez el Estado se abstenga de imponer condena al procesado, o se declare la preclusión de la investigación, **queda concomitante y automáticamente en evidencia que el Ente Acusador incumplió con su carga**, de suerte que si en el transcurso de la actuación punitiva la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** había solicitado la imposición de medidas restrictivas de la libertad, emerge claro que la consecuencia lógica de dicho accionar, habiendo mediado falencias investigativas, es que ese ente deba responder a luces del artículo 90 constitucional. En efecto, en el caso que nos ocupa, se evidencia un **distanciamiento del deber legal** que le asiste a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su actuar responsable previo a la solicitud de la medida de aseguramiento dentro del esquema diseñado por la Ley 906 de 2004.

Insistimos que en el caso concreto, se evidencia que el Juez de Control de Garantías legalizó la captura en flagrancia, accediendo a la solicitud de la Fiscalía, respecto a la medida de aseguramiento, decisión con fundamento legal, ponderada, apropiada, razonable y proporcional, habida cuenta del desempeño profesional del indiciado, actuación que por lo tanto no da lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, en la medida en que, si bien la privación de la libertad del hoy actor conlleva un daño, **el mismo no reviste la condición de antijurídico**.

En dicho orden de ideas, se insiste, una vez verificado que el acto jurisdiccional restrictivo preventivamente de la libertad del demandante fue en un todo legal y proporcional, consecuencia de la **inferencia razonable** que hizo el Juzgado con Función de Control de Garantías, en ejercicio de su deber funcional, de las competencias otorgadas y con sustento en los elementos materiales probatorios presentados en esa fase procesal por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como respaldo de su solicitud preliminar y en atención a la naturaleza del delito imputado, esto es, un punible que atentó gravemente contra el bien jurídico tutelado, y, expedido en cumplimiento del ordenamiento Constitucional y Legal aplicable, **se estima que la privación de su libertad fue legítima**, y por tanto **no constitutiva de daño antijurídico** que deba ser indemnizado administrativamente.

Es así, como no podría ser admisible, ni justo con el Estado **-el cual también reclama justicia para sí-** que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva, **cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley, ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo**, es

decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, **si el Juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, mal puede imponer una condena en contra de este último.**

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante.

Finalmente, se resalta que si bien, la procesada fue absuelta, el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica ser investigado cuando medien motivos para ello, por orden de la autoridad respectiva, en el marco de una actuación adelantada con arreglo al procedimiento vigente y con respeto de las garantías fundamentales, como ocurrió en el presente asunto

Así, en tal escenario, **no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado** frente a la entidad que represento, esto es, que la privación de la libertad de la demandante, si bien constituyó un daño, **este no se reputa como antijurídico**, y por tanto fuente de responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por lo que en dicho entendido se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**, en razón a que la medida restrictiva preventivamente de la libertad fue legítimamente expedida, en tanto **estuvieron cumplidos todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permitían.**

#### IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez se reconozcan las excepciones y/o eximentes

##### 4.1. Inexistencia de daño antijurídico o causa petendi

Retomando los argumentos expuestos en extenso, en el acápite de argumentos de defensa, no se entiende porque los actores pretenden cuantiosa indemnización cuando no demostraron los elementos estructurantes de la responsabilidad extracontractual relacionados con el adelantamiento del proceso contra LINA MARIA TORRES SEGURA ARIAS.

Acá no estamos frente a una privación injusta de la libertad, sino que el haber sido vinculada a la investigación, obedeció a las circunstancias presentadas en las que se vio involucrado en los punibles de “PECULADO POR APROPIACIÓN EN BENEFICIO DE TERCEROS”, “FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO”, “PREVARICATO POR ACCIÓN” y “PREVARICATO POR OMISIÓN”, en el que se vio involucrada.

#### **4.2. Hecho de un Tercero**

De acuerdo con la consideración expuesta por parte de la Juez de Conocimiento, los agentes generadores del daño, eventualmente recayó en el accionar por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ente de investigación, a quien le competía analizar si procedía a solicitar o no la medida de aseguramiento.

Así, el resultado dañoso, resulta imputable a la conducta desplegada por ésta, siendo está otra eximente de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de un tercero.

Debe tenerse en cuenta que para que el eximente de responsabilidad del *“hecho de un tercero”* se estructure debe contar con los siguientes elementos:

- Debe ser la única causa del daño
- Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero
- Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.
- El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañosos antijurídico.

Siendo así lo anterior, encontramos que en el caso sub-examine, es la conducta desplegada por tal tercero, lo que fue determinante para que se pusiera en marcha el aparato represor del Estado en contra de LINA MARIA TORRES SEGURA ARIAS.

Es así como la Fiscalía General de la Nación se obstinó en un primer momento por inculpar a la hoy demandante, para en un momento subsecuente solicitar la preclusión, análisis que le correspondió haber realizado conscientemente al momento de solicitar la medida de aseguramiento, lo que podría en algún momento estructurar una eventual ¿omisión de funciones?, lo que le acarrearía con la hipotética condena administrativa solo en su contra.

#### **4.3. Falta de legitimidad en causa por pasiva, material.**

Enunciada la anterior adjetivación, corresponderá al fondo de la sentencia pronunciarse sobre el asunto en tanto que la legitimidad en la causa de hecho es la relación procesal entre demandante y demandado, la que se materializa por intermedio de la pretensión procesal, en este caso no tenemos reparo frente a la misma, porque de manera objetiva estaríamos llamados a ser parte del proceso.

Empero, lo que acá cuestionamos es la ausencia de legitimidad material, entendida esta como la participación real de la Rama Judicial, por intermedio de sus jueces, en el **hecho que origina la pretensión de la demanda**, es decir si en verdad la alegada privación injusta que alega la demandante le atañe a nuestra entidad, o a otra persona jurídica o natural.

Lo anterior en razón a que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes radica, presuntamente, en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que a través de su delegada adelantó la investigación en conjunto con la policía judicial, pidió y sustentó la medida de aseguramiento en contra del señor LINA MARIA TORRES SEGURA ARIAS con material probatorio que habría de corroborar la teoría del caso propuesta, en la que la hoy demandante haría parte de la empresa criminal que pretendía favorecer a un tercero.

En conclusión, el resultado dañoso resulta imputable a la conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mas no a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de allí que se diga desde ya que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de parte de ésta.

#### **V. PETICION**

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

#### **VI. PRUEBAS**

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante en cuanto atañe al proceso penal, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra LINA MARIA TORRES SEGURA ARIAS, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P., tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

## VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: [jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); procediendo al traslado de las demás partes en los siguientes correos: [hernandezconsulting@hotmail.com](mailto:hernandezconsulting@hotmail.com); [procjudadm187@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm187@procuraduria.gov.co), y la Fiscalía en ANDRES MAURICIO CARO BELLO <[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)>

De la Señora Juez,



**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.

**RV: Contestación 201900357 Lina María Torres Segura**

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. &lt;correscans4@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 25/08/2020 14:37

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 4 archivos adjuntos (1 MB)

Posesión y Resolución.pdf; Resolución 5393.pdf; PoderB.pdf; Contestación 201900357 Lina Torres\_b1e9 (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

RJLP

**De:** Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 25 de agosto de 2020 12:58**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernandezconsulting@hotmail.com <hernandezconsulting@hotmail.com>; procjudadm187@procuraduria.gov.co <procjudadm187@procuraduria.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>**Cc:** Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación 201900357 Lina María Torres Segura

Señora Jueza, Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL, JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Tercera, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 806, procedo a la radicación de la contestación y sus anexos en formato pdf con traslado a las partes, en el proceso de la referencia:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	11001334306120190035700
DEMANDANTE:	LINA MARÍA TORRES SEGURA y OTRO
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial Saludo,

Javier Buitrago  
Profesional Universitario  
División de Procesos DEAJ  
+313 4998954  
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co



DEAJALO20-1677

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020

Señores

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA**

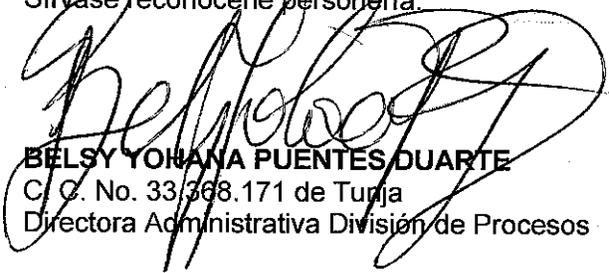
Bogotá – Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**  
 Proceso No. **110013343061201900357-00**  
 Acción: **REPARACION DIRECTA**  
 Demandante: **LINA MARIA TORRES SEGURA Y OTROS**  
 Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**, abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. **79.508.859** y Tarjeta Profesional No. **143.969**, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería

  
**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**  
 C. C. No. 33.368.171 de Tunja  
 Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:



**JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**  
 C.C.79.508.859 de Bogotá  
 T.P. No. 143.969 del C.S. de la J.

Iniciales de quien elabora DCRM







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUEENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016

*[Handwritten Signature]*  
PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG  
Revisó: RH/Judith Morante Garcia

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5749 - 1

No. GP 959 - 1

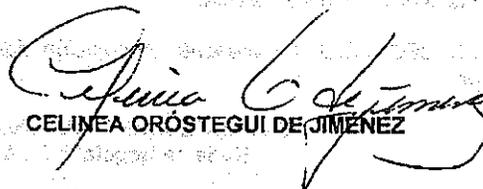


### ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

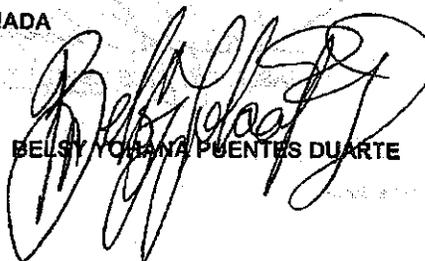
Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

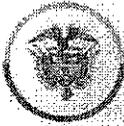


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

**LA POSESIONADA**



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

*"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

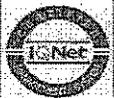
**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**

Elaboró: Béisly Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos  
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal





RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

*"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación - Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación - Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación - Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación - Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte - Directora Administrativa - División de Procesos  
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez - Director Unidad Asistencia Legal